



Número Único 057906099159201880082-00
Ubicación 21112
Condenado LUIS EDUARDO CUARTAS CHAVARRIA
C.C # 1023724259

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 8 de Junio de 2021, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia del 14 de mayo de 2021, por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 11 de Junio de 2021.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

Número Único 057906099159201880082-00
Ubicación 21112
Condenado LUIS EDUARDO CUARTAS CHAVARRIA
C.C # 1023724259

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 15 de Junio de 2021, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 18 de Junio de 2021.

Vencido el termino del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA



Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)
Auto Interlocutorio 362

CUI No.- 05790609915920188008200 **NI.21112 CID:** 0160

SANCIONADO: Luis Eduardo Cuartas Chavarría **C.Nu.** 1023724259

CONDUCTA PUNIBLE: Porte de arma de fuego de defensa personal agravado en concurso heterogéneo con fuga de presos, artículos 365 inciso 3 numeral 5 y 448 del CP.

PROCEDIMIENTO: Ley 906 de 2004

SITUACION JURIDICA: Intramuros

CAPTURA: 30 de julio de 2018...

RECLUSIÓN: Cárcel y Penitenciaría de Mediana Seguridad La Modelo de Bogotá.

DECISIÓN: Reconoce el tiempo físico, niega acumulación jurídica de penas y ordena oficiar.

I.-ASUNTO POR TRATAR

Resolver de oficio de tiempo físico y a petición la acumulación jurídica de penas solicitada por **Luis Eduardo Cuartas Chavarría**. Para ello nos fundamentaremos en premisas fácticas y jurídicas

II.-PREMISAS FÁCTICAS

Por hechos ocurridos el 30 de julio de 2018 ("*...por información de fuente no formal el 30/07/2018, recibida por el ejército Nacional, indicando que al municipio de taraza corregimiento de puerto Antioquia, llegaron varios hombres, con armas de fuego de corto y largo alcance y mediante intimidación reunieron a la población indicando que pertenecían a la estructura "Julio Cesar Vargas del clan del golfo", luego de que el ejército se desplazó al lugar, donde se produjo un cruce de disparos y emprendieron la huida; dando con la captura de Luis Eduardo Cuartas Chavarría, que luego de verificado sus antecedentes tenía orden de captura vigente por fuga de presos por el CUI No- 057906099159201880044, por el cual tenía detención preventiva...*"), el Juzgado Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Cauca Asia Antioquia, mediante sentencia del 1 de noviembre de 2018 condenó Luis Eduardo Cuartas Chavarría a la pena principal 102 meses de prisión (3060 días art.147 E.P 1/3=1020 días, art.38G C.P 50%=1530 días, art.64 C.P 3/5= 1836 días), e Inhabilitación para el ejercicio de derecho y funciones públicas por el mismo término de la pena principal y la prohibición de tenencia de armas de fuego por un (1) año, por haber realizado la conducta punible de porte de



Todas sus peticiones serán recibidas por estos medios:
correo:ejcp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, WhatsApp: 3503585703,
Twitter:@penasbta, Facebook: Juzgado27EPMS,
página web: juzgado27ejecucionpenal.co

Atención a los usuarios vía telefónica
por parte del juez, los martes de
8:00 a 11:00 a.m. y miércoles de 2:30 a 3:30 p.m.
Teléfono: 3422561



arma de fuego de defensa personal agravado en concurso heterogéneo con fuga de presos, artículos 365 inciso 3 numeral 5 y 448 del CP, en calidad de cómplice. Le negó la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria prevista en el art. 38 B CP.

La sentencia fue consecuencia del preacuerdo realizado entre la Fiscalía y **Luis Eduardo Cuartas Chavarría**, en el sentido que aceptaba la realización del hecho constitutivo del injusto penal y la responsabilidad de este, a cambio de variar la autoría a complicidad, como en efecto se aprobó. Sentencia que tomo ejecutoria el 1 de noviembre de 2018.

2.- Por hechos ocurridos el 17 de mayo de 2018 ("*...fuente humana se acercó a la Estación de Policía de Tarazá quien dio a conocer los problemas de convivencia que se venían presentando en esa localidad por la presencia del Clan del Golfo cuyos integrantes se encargaban de cobrar extorsiones al sector comercio controlando el microtráfico de estupefacientes, además ejecutaban homicidios selectivos para lo cual utilizaron armas de largo alcance...*"), el Juzgado 2 Penal del Circuito Especializado de Antioquia, mediante sentencia del 6 de febrero de 2019 condenó Luis Eduardo Cuartas Chavarría a la pena principal 6 años, 6 meses de prisión (2340 días art.147 E.P 1/3=X días, art.38G C.P 50%=X días, art.64 C.P 3/5= 1404 días) multa de 1350 SMLMV, e Inhabilitación para el ejercicio de derecho y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, por haber realizado la conducta punible de concierto para delinquir agravado, porte de armas de fuego de defensa personal y de uso privativo de las fuerzas militares, artículos 340 inc. 2, 365 y 366 del CP, en calidad de cómplice. Le negó la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria prevista en el art. 38 B CP.

La sentencia fue consecuencia del preacuerdo realizado entre la Fiscalía y **Luis Eduardo Cuartas Chavarría**, en el sentido que aceptaba la realización de los hechos constitutivos del injusto penal y la responsabilidad de estos, a cambio de variar la autoría a complicidad, como en efecto se aprobó. Sentencia que tomo ejecutoria el 6 de febrero de 2019.

Revisado el sistema de información de Justicia Siglo XXI, SISIPPEC y página WEB Rama Judicial, **Luis Eduardo Cuartas Chavarría**, por el momento presenta como antecedentes el 1.- CUI No-05790 60 99 159



Todas sus peticiones serán recibidas por estos medios:
correo:ejcp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, WhatsApp: 3503585703,
Twitter:@penasbta, Facebook: Juzgado27EPMS,
página web: juzgado27ejecucionpenal.co

Atención a los usuarios vía telefónica
por parte del juez, los martes de

7:00 a 11:00 a.m. y miércoles de 2:30 a 3:30 p.m.

Teléfono: 3422561



2018 80082 00. 2.-CUI No- 05790 60 00 000 2019 0000100 (art. 248 Cont. Pol), vigentes.

Luis Eduardo Cuartas Chavarría, se encuentra privado de la libertad por el CUI No. 05790 60 991 59 201880082 00 desde el 30 de julio de 2018 a la fecha (1019 días= 33 meses, 29 días), estuvo privado de la libertad por el CUI No.- 05790 60 00 000 2019 0000100 el 28 de mayo de 2018 (1 día). A su favor se han reconocido 38 días¹ de redención de penas.

III.-PREMISAS JURÍDICAS

Estándares normativos: Artículo 38 y 460 de la ley 906 de 2004.

IV.- PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

Corte Constitucional: Sentencia C-1086 de 2008, M.P. Jaime Córdoba Triviño, Sentencia C-1086/08: M.P. Jaime Córdoba Triviño.

V.- CONSIDERACIONES

VI.- DE LA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS

En el presente caso es evidente que no procede la acumulación jurídica de penas en favor de Luis Eduardo Cuartas Chavarría respecto de las sentencias enunciadas en el acápite de premisas fácticas en los numerales 1 y 2 entre sí, en atención a que la primera sentencia que se profirió por el Juzgado Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Cauca Asia Antioquia el 1 de noviembre de 2018 dentro del CUI No 05790 6099 159 2018 80082 00 lo fue por el delito de fuga de presos, esto es, por un delito cometido mientras se encontraba privado de la libertad por el CUI No.- 05790 60 00 000 2019 0000100 hechos cometidos el 17 de mayo de 2018.

Por lo anterior, se negará la acumulación jurídica de penas invocada por Luis Eduardo Cuartas Chavarría, quien deberá ser dejado a disposición del CUI No.- 05790 60 00 000 2019 0000100, una vez recobre la libertad dentro de la presente actuación.

VII.- DEL RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO

Como Luis Eduardo Cuartas Chavarría, lleva de tiempo físico de privación de la libertad 1019 días (33 meses, 29 días) serán

¹ Según auto de fecha 18 de mayo de 2020.



Todas sus peticiones serán recibidas por estos medios:
correo: ejcp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, WhatsApp: 3503585703,
Twitter: @penasbta, Facebook: Juzgado27EPMS,
página web: juzgado27ejecucionpenal.co

Atención a los usuarios vía telefónica
por parte del juez, los martes de
7:00 a 11:00 a.m. y miércoles de 2:30 a 3:30 p.m.

Teléfono: 3422561



objeto de reconocimiento, los que sumados a la redención inicial (38 días), para un total de 1057 días (35 meses, 7 días), que se tendrán como parte cumplida de la pena impuesta.

Por el CSA remítase copia de la presente decisión a la dirección del penal, para que obre en la hoja de vida del penado, solicítense la documentación relacionada en el art. art. 101 del EP, las cuales pueden ser remitidos vía correo electrónico institucional.

EL JUZGADO VEINTISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

VIII.- RESUELVE

PRIMERO: Negar a **Luis Eduardo Curtas Chavarría** titular del C.Nu. 1023724259 la acumulación jurídica de penas impuestas en las sentencias proferidas por el Juzgado Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Caucaasia (Antioquia) el 1 de noviembre de 2018 dentro del CUI No 05790 6099 159 2018 80082 00 y el Juzgado 2 Penal del Circuito Especializado de Antioquia, mediante sentencia del 6 de febrero de 2019 dentro del CUI. No.- 05790 60 00 000 2019 0000100.

Una vez recobre la libertad por la presente actuación, debe ser dejado a disposición del CUI No.- 05790 60 00 000 2019 0000100 para el cumplimiento de la pena allí impuesta.

SEGUNDO: Reconocer a **Luis Eduardo Cuartas Chavarría**, titular del C. Nu 1023724259, como tiempo físico de privación de la libertad 1019 días (33 meses, 29 días), los que sumados a la redención inicial (38 días), para un total de 1057 días (35 meses, 7 días), que se reconocen como parte cumplida de la pena impuesta.

Por el CSA remítase copia de la presente decisión a la dirección del penal, para que obre en la hoja de vida del penado, solicítense la documentación relacionada en el art. art. 101 del EP, las cuales pueden ser remitidos vía correo electrónico institucional. Todo lo anterior de conformidad, con las partes que motivan la presente decisión.

TERCERO: Désele cumplimiento a los artículos 172 del C.P.P, 103 y 291 del C.G.P., para que las partes que intervienen en el proceso de ejecución de la pena se entere de la decisión, contra la cual proceden los recursos de ley. Es decir, a través de los medios electrónicos, dejando constancia en el expediente o carpeta digitalizada y adjuntando copia de la impresión del mensaje de datos.

Todas sus peticiones serán recibidas por estos medios:
correo: ejcp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, WhatsApp: 3503585703,
Twitter: @penasbta, Facebook: Juzgado27EPMS,
página web: juzgado27ejecucionpenal.co





A través del Asistente Administrativo o persona designada, realícense de manera inmediata las anotaciones pertinentes en el sistema del Siglo XXI y Excel.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ANTONIO MURILLO GOMEZ
Juez


 Ramo Judicial
 Oficina de Ejecución de la Penas y Medidas de Seguridad
 del Centro de Servicios Administrativos
 del Centro de Servicios Administrativos
 del Centro de Servicios Administrativos
 del Centro de Servicios Administrativos

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
 JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 18/05/21 HORA:

NOMBRE: Luis Eduardo

CÉDULA: -1023724259

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:

HUELLA DACTILAR



Centro de Servicios Administrativos Juzgado de
 Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

En la Fecha _____ Notifiqué por Estado No. _____

31 MAY 2021

La anterior Providencia _____

La Secretaría _____



Atención a los usuarios vía telefónica por parte del juez, los martes de 7:00 a 11:00 a.m. y miércoles de 2:30 a 3:30 p.m.
Teléfono: 3422561

Todas sus peticiones serán recibidas por estos medios:
correo: ejcp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, WhatsApp: 3503585703,
Twitter: @penasbta, Facebook: Juzgado27EPMS,
página web: juzgado27ejecucionpenal.co

BOGOTÁ D.C

SEÑORES:

JUEZ VEINTISIETE (27) DE EJECUCION Y MEDIDAS DE ASEGURAMIENTO DE BOGOTÁ.
E.S.D

REF. APELACION CONTRA LA DECISION PROFERIDA EL DIA 14 DE MAYO DE 2021.
RAD. 11001600000201801579.

JUAN CARLOS PULIDO PAEZ, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá D.C, identificado con cedula de ciudadanía No. **80.243.299** expedida en Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 298.147, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de defensor de confianza del señor **LUIS EDUARDO CUARTAS CHAVARRIA**, privado de la libertad en la cárcel LA MODELO, por medio del presente documento y dentro del término legal presento al despacho apelación en contra de la decisión proferida el día 14 de mayo del 2021, en los siguientes términos:

PRONUNCIAMIENTO DEL DESPACHO

PRIMERO: Negar a Luis Eduardo Cuartas Chavarría Titular del C.C 1023724259 la acumulación jurídica de penas impuesta en las sentencia proferidas por el juzgado penal del circuito de función de conocimiento de Caucaasia (Antioquia) el primero noviembre de 2018 dentro del C.U.I No 05790 6099 159 2018 80082 00 y el juzgado 2 del Circuito especializado de Antioquia mediante sentencia del 6 de febrero 2019 dentro del CUI No 05 790 60 00 000 2019 0000100.

Una vez recobre la libertad por la presente actuación debe ser dejado a disposición del CUI del No 05790 60 00 000 2019 0000100.

SEGUNDO: Reconocer a Luis Eduardo Cuartas Chavarría titular del CN 1023742259 como tiempo físico y privación de la libertad 1019 días (33 meses, 29 días) lo que sumados a la redención inicial (38 días) para un total de 1057 días (35 meses, 7 días) que se reconocen como parte cumplida de la pena impuesta

Por el CSA remítase copia de la presente decisión a la dirección del penal para obre en la hoja de vida del penal, solicítese la documentación relacionada en el artículo 101 del EP las cuales pueden ser remitido por vía correo electrónico institucional, todos lo anterior de conformidad con las partes que motivan a presente decisión

TERCERO: Désele cumplimiento a los artículos 172 del C.P.P, 103 y 291 del C.G.P., Para que las partes que intervienen en el proceso de ejecución de penas se enteré de la decisión contra la cual procede los recursos de ley, es decir través de los medios electrónicos dejando constancia en el expediente o carpeta-digitalizada y adjuntando copiar de la impresión del mensaje de datos.

MOTIVO DE DISCENSO

1. El despacho manifiesta dentro de las consideraciones que no es procedente realizar la acumulación jurídica de las penas teniendo en cuenta las causales de excepción enmarcados en el inicio 2 del artículo 460, bajo el presupuesto normativo que me encontraba privado de la libertad, cuando se profirió el fallo de sentencia condenatoria en mi contra proferida por el Juzgado Segundo del Circuito Especializado el día 6 de febrero de 2019, dentro del radicado No. 0579060000020190000100, cuando me encontraba purgando la pena impuesta por el juzgado penal del circuito de Caucaasia, sentencia proferida el día 1 de noviembre de 2021.
2. El despacho no toma en cuenta los pronunciamientos emitidos por las altas cortes, en cuento a la conexión hipotatica y el ámbito de aplicabilidad en el caso en concreto, generando una decisión por fuera del ordenamiento jurídico y los fallos jurisprudenciales emitidos por las altas corporaciones, sin tan siquiera realizar un análisis jurisprudencial y normativo que dé lugar a determinar su decisión.
3. Se genera una vía de hecho por parte del despacho teniendo en cuenta que su pronunciamiento, se encuentra por fuera de los lineamientos y especificaciones no solo de la ley sino de la jurisprudencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. Acumulación Jurídica de Penas

La acumulación jurídica de penas es una figura del derecho que se presenta cuando hay un concurso de delitos retribuirle a una sola persona, la cual consiste en realizar un aumentar en una porción sobre el delito más grave; al respecto la corte constitucional la ha definido: "*La acumulación jurídica de penas constituye una metodología para la medición judicial de la pena cuando concurre el fenómeno del concurso de delitos, según la cual, una vez establecida la pena imponible a cada delito se aplica aquella correspondiente al delito más grave, aumentada en una determinada proporción. Esta institución es propia de los sistemas punitivos que se oponen a las penas perpetuas y fue adoptada por el legislador colombiano*".

En este entender debemos referirnos a la acumulación jurídica de penas, más que como un beneficio, es un derecho del condenado, como lo ha presado la corte constitucional: "*Si la acumulación de penas es un derecho del condenado, sobre lo cual la Sala no tiene ninguna duda en consideración a que su procedencia no está sujeta a la discrecionalidad del Juez de Penas, su aplicación también procede de oficio, simplemente porque la ley contiene un mandato para el funcionario judicial de acumular las penas acumulables, que no supedita a la mediación de petición de parte.*"; en este orden de ideas y partiendo de los pronunciamientos establecidos por esta corporación se debe realizar una separación de los dos concepto, partiendo de que los beneficios administrativos se encuentran enmarcados en el artículo 146 de la ley 65 de 1993, incorporando dentro de estos el permiso hasta por 72 horas, permiso de salida sin vigilancia por 15 días, permiso de salidas de fines de semana y libertad preparatoria.

Como se puede evidenciar a lo largo del estudio de esta normatividad, la cual establece puntualmente los beneficios que tiene las personas que se encuentra privadas de la libertad, la misma normatividad no incorpora como beneficio la acumulación jurídica de penas, partiendo de

¹ Sentencia C-1086/08

² Sentencia C-1086/08

este presupuesto, la acumulación jurídica de las penas no puede ser vista como un beneficio, así lo ha precisado la corte constitucional en el pronunciamiento que se relacionó en el acápite anterior; la acumulación jurídica de las penas está enmarcada como un derecho que tiene el condenado, y que el otorgamiento de este mismo, partiendo de la reunión de los requisitos jurídicos para que este se presente, no está sujeto a discrecionalidad del juez de penas y medidas de aseguramiento, como si sucede en el caso en que se aplican beneficios administrativos.

Al respecto la corte suprema de justicia estableció: *"tanto la jurisprudencia de esta Corporación como de la Corte Constitucional, han indicado que la acumulación jurídica de penas es un derecho que tienen los condenados que cumplan los requisitos establecidos en la norma adjetiva, la cual procede de oficio o a petición de parte"*, como se puede evidenciar a lo largo del desarrollo jurisprudencial las altas cortes al radicado en el mismo punto, en el cual no se debe tomar como un beneficio administrativo la acumulación jurídica de penas, sino como un derecho atribuible al condenado, en los términos en que la ley a establecido que se puede presentar este postulado.

Por su parte el artículo 460 del Código de Procedimiento Penal establece como requisitos para que se presente la acumulación jurídica de penas, en primer lugar un concurso de punibles, en segundo lugar cuando se profieren varias sentencias en diferentes procesos, tercero lugar no se puede acumular penas de sentencias con posterioridad al pronunciamiento de primera o única instancia, cuarto lugar tampoco se podrá acumular en los eventos en que la pena se encuentre ejecutoriada, ni que sea de delitos cometidos mientras se encontraba privado de la libertad.

2. Derecho a la acumulación en penas ejecutoriadas.

La normatividad a establecido que la acumulación jurídica de penas solo procede en los evento en los cuales hay un concurso de delitos, se presentan distintas sentencias condenatorias sobre la misma personas y establece que esta acumulación no es procedente en los eventos en que la sentencia se encuentre ejecutoriada, cuando se cometen delitos privados de la libertad o cuando no se ha proferido sentencia en primera o única instancia.

En el caso en concreto como lo podemos evidenciar en el acápite de hechos, mi prohijado cumple con los requisitos establecidos en la normatividad para realizar la acumulación jurídica de penas, en el entender. que la acumulación jurídica de penas en un derecho del condenado, que ha consagrado la ley y que ha sido reiterado por la jurisprudencia de las altas cortes; que a la fecha las sentencias ya fueron proferidas; que si bien es cierto las sentencias ya se encuentran ejecutoriadas, la corte constitucional ha establecido que este derecho no se puede perder cuando el juez de oficio no acumulo las penas, o cuando no medio una solicitud de parte así: *"entonces cuando una pena se ejecutaba y era viable acumularla a otra u otras, pero no se resolvió oportunamente así porque nadie lo solicitó o porque no se hizo uso del principio de oficiosidad judicial, son circunstancias que no pueden significar la pérdida del derecho y, por lo tanto, en dicha hipótesis es procedente la acumulación de la pena ejecutada"*.

En este entender es claro para el suscrito, destacar que este derecho puede ser anulado por, y mucho menos, se encuentra perdido como lo ha establecido la corte constitucional; teniendo en cuenta que este es un derecho que se otorga a las personas que se encuentran privadas de la libertad y que esto no parte de la discrecionalidad del juez, y aún más cuando este mismo de oficio debió realizar la acumulación jurídica de las penas de oficio; y que la mera carencia de la petición de parte no anula este derecho, es menester que en salvaguarda de este derecho el

³ STP7966-2016 Corte Suprema De Justicia Sala De Casación Penal - MP PATRICIA SALAZAR CUÉLLAR

juez acate lo establecido por las altas cortes y aún más que no vulnere un derecho que nace con a la vida jurídica en los términos establecidos en la ley, este debe dar aplicación a todas las garantías que tienen estas personas, que aunque se encuentren en una situación especial no pueden ser desconocidos y mucho menos dejadas de lado por el funcionario.

Cabe destacar que el artículo 230 de la constitución política: *"Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial."*; incorpora tácitamente el deber de los jueces a acatar la normatividad preexistente, y por ende el deber de tomar en sus decisiones judiciales los pronunciamientos emitidos por las altas cortes, que han establecido un precedente jurídico y una descripción puntual y tacita en la aplicación de la ley, cuando dentro de estas se incorporan vacíos normativos o van en contravía de la constitución política y los tratados internacionales.

En este caso como lo podemos evidenciar en el acápite de hechos, la competencia en cuanto a la ejecución de la pena por homologación, fue asignada al mismo despacho, es decir al Juzgado 27 de Ejecución de Penas y medidas de aseguramiento por tanto, el despacho al conocer de un proceso y otro y en los términos establecidos en los pronunciamientos de las altas corte debió realizar de oficio la acumulación jurídica de las penas, sin que dentro de estas mediara, algún tipo de solicitud por parte del condenado a de su representante.

3. Principio de Unidad Procesal para la acumulación jurídica de Penas

La acumulación jurídica de penas, independientemente del tiempo en el cual se incorpore y si la sentencia a la fecha de la presentación de la solicitud se encuentra ejecutoria o no en los términos del inciso 2 del artículo 460 del código de procedimiento penal, se fusiona con el principio de unidad procesal, cuando se debieron haber adelantado dentro de un mismo proceso independientemente número de personas involucradas, por cuanto estos guardan una estrecha relación entre un punible y el otro.

Al respecto la corte Constitucional ha establecido: *"La acumulación jurídica de penas guarda así mismo una estrecha relación con el principio procesal de unidad del proceso conforme al cual por cada delito se adelantará una sola actuación procesal, independientemente del número de autores o partícipes. El mismo principio rige el fenómeno de la conexidad, lo que implica que los delitos conexos, es decir aquellos que conserven un vínculo, ya sea de naturaleza sustancial o procesal (finalístico, consecuencial, de modo, de tiempo o de lugar, etc.) de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 51 de la ley procesal (18), se investigarán y juzgarán conjuntamente y por ende serán objeto de una misma sentencia."*

En este entender es verídico afirmar que para que opere dicho principio tiene que haber una conexidad entre los delitos, es decir; debe existir una relación en la comisión del concurso de delitos; por su parte la jurisprudencia de la corte suprema de justicia a incorporado tres tipos de conexidad que nos llevarían a establecer, en qué circunstancias operaría la conexidad de delitos establecida en los artículos 50 y 51 de la legislación procesal penal. La primera es la conexión teleológica, la cual como lo ha definido la jurisprudencia es aquella circunstancia en la cual varios delitos se encuentran ligados, con el fin de llegar a un objetivo; es decir, entre la comisión del uno y el otro se busca una misma finalidad; El segundo la conexidad Paratática, esta conexidad de delitos se configura básicamente cuando se comete un delito con el fin de garantizar la

⁴ Sentencia C-1086/08

producción de otro; y el Tercero es la conexidad Hipotática, la cual recae sobre una conexidad en la cual dos delitos buscan un fin completamente distinto, pero este último no se hubiese producido de no llevarse a cabo el primero; es decir, en cierta medida el último delito que se comete está subordinado al delito principal, a diferencia de la conexión Paratática.

La corte Suprema de justicia lo establecido así: **"5Conexidad teleológica, paratática e hipotática"** Algún autor (Pagliaro) ha dividido la conexidad sustancial en tres especies: teleológica, paratática e hipotática.

Aquella se presenta en los casos en que una misma persona ejecuta varios delitos unidos por un nexo de medio a fin, es decir, que se encuentran en la misma cadena finalística, por ejemplo: homicidio para cometer un robo. El fin último del culpable es uno sólo: el robo.

Exige, como una condición, fuera del nexo psicológico que se acaba de mencionar, que los delitos se realicen en momentos diferentes. De ahí que excluya de esta modalidad y de la conexidad, en general, el llamado "concurso ideal", afirmación que es rebatida por otros autores.

En la conexidad paratática no existe una sola cadena finalística sino dos que coinciden en determinado momento y siguen juntas hacia un fin único. Tal es el caso de un delito cometido para asegurar el producto de otro. Este no es ejecutado para ocultar el primero sino que incide sobre un elemento separado de éste que es el producto o el provecho o el precio remuneratorio. Por eso a los delitos comprometidos se les da el nombre de "coordinados".

La tercera especie, o sea la llamada "hipotática" también contempla dos cadenas finalísticas, como la anterior pero, a diferencia de lo que ocurre en ésta, no se sobreponen en ningún momento. Se trata del caso de un delito cometido para ocultar otro v.gr. un homicidio ejecutado en el testigo de un robo. El primero se desarrolló por su cuenta o, mejor dicho, dentro de su propia cadena finalística, por ejemplo, cumplir una venganza. El segundo está en la suya que puede no tener nada que ver con la primera. Pero este último delito no se hubiera llevado a cabo de no cometerse el primero, de modo que, en cierta forma, le está subordinado."

Como se ha relacionado a lo largo de este documento en los hechos que nos atañen podemos evidenciar que se presenta una conexidad hipotática, a la luz de lo establecido por las altas cortes y las definiciones que estas nos otorgan; teniendo en cuenta que en la relación de los hechos podemos evidenciar que un delito da lugar a la comisión del segundo, como lo ha definido la corte sin que exista la misma finalidad; es decir existe una subordinación entre el uno y el otro; si no hubiese tenido lugar el delito de Porte de armas, por mediante el cual se dicta la medida de aseguramiento, no se hubiese realizado la comisión del segundo por Fuga de presos.

4. Procedencia de Acumulación Aritmética de Penas en Sentencias Ejecutoriadas

La Corte Constitucional en providencia C 1086 de 2008, ha establecidos dos escenarios puntuales en que se puede realizar la solicitud de acumulación aritmética de penas, aun cuando las sentencias ya se encuentran ejecutoriadas así:

"e) Que las penas no estén ejecutadas y no se encuentren suspendidas.

Oportuno es realizar sobre este particular algunas precisiones que conducen a establecer, por vía de interpretación sistemática del procedimiento penal, dos excepciones a la regla:

⁵ CSJ, Cas. Penal, Sent. jun. 4/82, Rad. 26836. M.P. Luis Enrique Romero Soto

Si la acumulación de penas es un derecho del condenado, sobre lo cual la Sala no tiene ninguna duda en consideración a que su procedencia no está sujeta a la discrecionalidad del Juez de Penas, su aplicación también procede de oficio, simplemente porque la ley contiene un mandato para el funcionario judicial de acumular las penas acumulables, que no supedita a la mediación de petición de parte.

Si eso es así, entonces cuando una pena se ejecutaba y era viable acumularla a otra u otras, pero no se resolvió oportunamente así porque nadie lo solicitó o porque no se hizo uso del principio de oficiosidad judicial, son circunstancias que no pueden significar la pérdida del derecho y, por lo tanto, en dicha hipótesis es procedente la acumulación de la pena ejecutada.

Como se colige del artículo 89 del Código de Procedimiento Penal, es derecho del procesado que las conductas punibles conexas se investiguen y juzguen conjuntamente, y consecencialmente que se le dicte una sola sentencia y que se le dosifique pena de acuerdo con las reglas establecidas para el concurso de conductas punibles en el artículo 31 del Código Penal.

No obstante, es posible en determinados casos la no investigación y juzgamiento conjunto de los delitos conexos, pero persiste la prerrogativa a que las penas impuestas en fallos independientes se acumulen, como lo resalta la primera parte del transcrito artículo 470.

Y así, como también es perfectamente viable que se ejecute la pena impuesta respecto de un delito conexo sin haberse impuesto la del otro o sin haber adquirido firmeza la respectiva sentencia, lo cual sucede en la práctica por múltiples situaciones procesales incluida la tardanza judicial en la decisión, no se aviene con la intención legislativa negar la acumulación jurídica de penas aduciendo que una de ellas cumplió. El condenado por conductas conexas en varios procesos, entonces, tiene derecho en cualquier tiempo a que las penas impuestas por razón de las mismas le sean acumuladas"

De esta jurisprudencia podemos resaltar específicamente el caso que nos atañe, ya que si bien es cierto los procesos se llevaron de forma independiente, no se puede separar el hecho que estos dos guardan una estrecha relación entre la comisión del uno y del otro, razones por las el juez de control de garantías al recibir por reparto los dos procesos por homologación, y teniendo conocimiento pleno del uno y del otro; debió haber realizado la acumulación aritmética de las penas de oficio sin que mediara algún tipo de petición, por parte del condenado o se representante judicial; al no realizar la respectiva acumulación y continuar con la ejecución de las penas de forma independiente, faculta en este caso al suscrito según la exposiciones en la ley para realizar la solicitud de la acumulación jurídica de las penas aun cuando estas ya se encuentran ejecutoriadas; como representante del reo, partiendo específicamente del derecho incoado por jurisprudencias; denominado este figura jurídica como un derecho que tiene el condenado; más aún más aun cuando se presenta conexidad Hipotática, fundamento primordial, para garantizar el pleno ejercicio de este derecho.

1. Vía de Hecho por Defecto Procedimental

Al respecto la jurisprudencia ha manifestado: *"Las "vías de hecho" implican una decisión judicial contraria a la Constitución y a la Ley, que desconoce la obligación del Juez de pronunciarse de acuerdo con la naturaleza misma del proceso y según las pruebas aportadas al mismo. Los servidores públicos y específicamente los funcionarios judiciales, no pueden interpretar y aplicar las normas en forma arbitraria, pues ello implica abandonar el ámbito de la legalidad y pasar a formar parte de actuaciones de hecho contrarias al Estado de derecho, que pueden ser amparadas a través de la acción de tutela. No toda irregularidad procesal genera una vía de hecho, más aún cuando quien se dice afectado tiene la posibilidad de acudir a los mecanismos ordinarios establecidos para solicitar la protección de sus derechos; pues no puede olvidarse que la acción de tutela tiene un carácter subsidiario, es decir, que sólo es procedente a falta de otros mecanismos de defensa judicial."*

En este caso puntual se presenta una omisión evidente por parte del despacho que da lugar a que se den las formalidades emitidas por las altas cortes, para que se dé un defecto procedimental, que a su vez da lugar a la configuración de una vía de hecho en cuanto el administrador de justicia va más allá de lo establecido en la ley y los pronunciamientos emitidos por estas corporaciones, tomando decisión por fuera de los lineamientos, e incluso al no resolver de fondo y fundamentar la decisión en los ámbitos normativos y jurisprudenciales que como bien es sabido en derecho tiene fuerza de ley

Al respecto la corte constitucional ha establecido:

"A partir de este precedente, la Corte ha construido una línea jurisprudencial sobre el tema, determinando progresivamente los defectos que configuran una vía de hecho. Por ejemplo, en la sentencia T-231 de 1994 la Corte dijo: "Si este comportamiento - abultadamente deformado respecto del postulado en la norma - se traduce en la utilización de un poder concedido al juez por el ordenamiento para un fin no previsto en la disposición (defecto sustantivo), o en el ejercicio de la atribución por un órgano que no es su titular (defecto orgánico), o en la aplicación del derecho sin contar con el apoyo de los hechos determinantes del supuesto legal (defecto fáctico), o en la actuación por fuera del procedimiento establecido (defecto procedimental), esta sustancial carencia de poder o de desviación del otorgado por la ley, como reveladores de una manifiesta desconexión entre la voluntad del ordenamiento y la del funcionario judicial, aparejará su descalificación como acto judicial"[8] En casos posteriores, esta Corporación agregó otros tipos de defectos constitutivos de vías de hecho."

El despacho pasa por alto el deber de no adoptarse a las providencias emanadas de estas corporaciones, las cuales tienen carácter vinculante en las decisiones que los administradores de justicia deben incorporar dentro de las mismas, por tanto y como bien es sabido por orden jerárquico, los funcionarios judiciales no pueden tomar decisiones por fuera de los temas de estudio que han sido conocidas por estas instituciones y de los cuales haya fallos que den lugar a dar una interpretación normativa acertada, en cada caso en concreto.

PETICION

PRIMERO: Se Revoque la decisión adoptada por el Juzgado 27 de ejecución de penas y medidas de aseguramiento en decisión del 14 de mayo del 2021, por mediante la cual se niega la acumulación jurídica de penas .

SEGUNDO: Solicito comedidamente al despacho que realice la acumulación de las penas dentro de los procesos de radicado 05790609915920188008200 y 05790600000020190000100, en los términos establecidos en la ley y la jurisprudencia.

NOTIFICACIÓN

El suscrito podrá ser notificado en la al correo electrónico pulibad@yahoo.es o al teléfono celular 3507309995.

Cordialmente,

JUAN CARLOS PULIDO PAEZ.
CC No. 80.243.299 de Bogotá.
TP No. 298.147 del C.S de la J.

⁶ Sentencia No. T-518/95

⁷ Sentencia T-367/18

De: Juzgado 27 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
Enviado el: viernes, 21 de mayo de 2021 10:08 a. m.
Para: Isabella Vargas Carrillo
CC: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.
Asunto: RECURSOS PARA TRAMITE.
Datos adjuntos: APELACION NEGACION SOLICITUD DE ACUMULACION JURIDICA DE PENAS.pdf; reposición Luis Enrique.pdf; RECURSO DE REPOSICION Y APELACION A LA LIBERTAD CONDICIONAL DE ELIECER CAMARGO.pdf; RECURSO DE REPOSICION YO SUBSIDIO DE APELACIÓN AUTO 26 DE ABRIL DE 2021 (2).pdf

Importancia: Alta

Cordial saludo,

Me permito allegar recursos para tramite de Luis Eduardo Cuartas, Luis Enrique Segura Alejandro, Eliecer Camargo Sanchez y Leidy Marcela Quintero Sanchez.

Por Favor Acusar Recibido



Por favor, sírvase confirmar el recibido por este medio.

Téngase en cuenta que las contestaciones realizadas deben ser enviadas por un solo medio. Esto es, si se remiten por medio electrónico, se le solicita no hacerlo en físico, ya que se tendrá en cuenta tan sólo la primera que sea allegada a este Despacho.

CUIDEMOS EL PLANETA_🌱

Cordialmente,
Gladys Ramos Salas

Juzgado 27 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Calle 11 No. 9 A – 24 Piso 5 Telefax 3422561
Correo Institucional: ejcp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
WhatsApp: 350 3585703
Twitter: @penasbta
Facebook: Juzgado27EPMS
Página Web: <https://juzgado27ejecucionpenal.co/>



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.